



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Acción Popular Rad. 680013103004-2010-00033-00

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Asume el Despacho la tarea de emitir sentencia que resuelva de fondo el asunto constitucional planteado mediante la acción popular promovida por JUAN MANUEL DIAZ URIBE en contra de FLOR MARIA LIZCANO DUQUE.

Asunto el que se hizo como coadyuvante el señor GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS y se vinculó de forma oficiosa a: MIREYA PLAZAS PRADA y a WILLIAM BUITRAGO AGON.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA:

El actor popular formula esta especial vía constitucional en contra de la convocada, en aras de buscar la protección de los derechos colectivos al: espacio público, y la realización de construcciones y edificaciones de acuerdo a la Ley.

Indica que se presenta una vulneración a esos derechos en la calle 40 No. 23-04 del Barrio El Poblado del Municipio de Girón por parte de la accionada y su establecimiento Sala de Belleza Flormey, pues se realizó techo con madera y cubierta, además de la instalación de rejas con techo en cubierta.

Por lo anterior solicita que se ordene a la accionada la adecuación de la zona para la protección de los derechos colectivos referenciados.

2.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN:

Admitida la demanda a través de auto proferido el 03 de febrero de 2010 (fl.9), se ordenó la notificación personal de la parte accionada, la comunicación del trámite al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, al Municipio de Girón, y a la comunidad.

La parte accionada, se notificó personalmente de la demanda el 31 de agosto de 2016 (fl.49), y presentó contestación (fl. 51-58).

Mediante auto adiado del 25 de enero de 2019 (fl.126-127) se decretaron pruebas; practicadas y agotado el término probatorio, a través de auto proferido el 08 de septiembre de 2020 se dispuso correr traslado para alegar, término que no fue atendido por ninguno de los intervinientes en la acción.

En esas condiciones, procede entonces el Juzgado a resolver la petición de amparo propuesta, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:



Es competente este Despacho para decidir el presente asunto, a lo cual procede una vez verificado el cumplimiento del debido proceso y garantizando el derecho de defensa de las partes.

En efecto, los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo examinada la actuación procesal rituada, no se vislumbra vicio de nulidad alguno que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, tanto la activa como pasiva se encuentran acreditadas, habida consideración que la primera, en este tipo de acciones, está radicada en un determinado grupo de individuos, que se encuentra afectado o amenazado por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por ello, cualquier persona, aún cuando no se encuentre directamente afectada por la amenaza o vulneración, puede propender en defensa del interés colectivo, como lo expresó la Corte Constitucional¹; en tanto que la segunda se predica frente a la autoridad pública o el particular, que, con su acción u omisión, presuntamente esté vulnerando derechos de esa naturaleza, que es precisamente, a quienes se llamó como demandados.

3.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR

Ahora bien, el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 estableció las acciones populares para la defensa de los derechos colectivos, señalando además que dicho mecanismo sería regulado por la Ley. En concordancia con ello, la Ley 472 de 1998 estableció su trámite, advirtiendo que dicha clase de acciones se promueven “*para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

De la anterior definición se deduce que es característica esencial de la acción popular su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos que se buscan amparar, sino que basta su simple amenaza. También es importante tener en cuenta su carácter resolutorio, pues uno de sus fines es volver las cosas al estado en que se encontraban, o asegurar que a estos se les de la destinación asignada.

En cuanto a lo que debe entenderse por derechos e intereses colectivos, suficiente es mencionar que son aquellos valores que tienen trascendencia al interior de la comunidad, bien sea en abstracto o a un grupo de personas en particular. El artículo 4 de la Ley 472 de 1998 hace una relación de ellos, señalando que también se reputan como tal los establecidos en la Constitución, las leyes ordinarias y los Tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

3.3 PROTECCION DEL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO

¹Al respecto se puede consultar la sentencia de la C. Const. C- 337/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Expediente D-3774.



El derecho al espacio público está consagrado en el artículo 82 de la Constitución Política es un derecho colectivo garantizado y protegido:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”

El decreto 1504 de 1998 por su parte dispone respecto del espacio público que:

“Artículo 2º.- ... es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.”

Refiere igualmente que comprende:

“Artículo 3º.-...entre otros, los siguientes aspectos:

Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.”

Y Hacen parte de este término el denominado “andén”:

“Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: ... I. Elementos constitutivos... Elementos constitutivos artificiales o contruidos: (...)

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles...”

Sin embargo, pese al compendio normativo antes referenciado, no se cuentan con los presupuestos necesarios para la procedente de la presente acción constitucional, como pasa a explicarse.

3.4 DE LA IDENTIFICACION DEL INFRACTOR



Pese a la vinculación que de forma oficiosa se realizó por parte de este estrado judicial, y las pruebas que fueron debidamente decretadas y recaudadas, no existe certeza en torno la identificación de la persona, personas o entidad que llevó a cabo las adecuaciones estructurales en el lugar enunciado en la acción.

Inicialmente menciona el accionante como responsable de la vulneración alegada a la señora FLOR MARIA LIZARAZO LUQUE, aportando como prueba una fotografía y un certificado del establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA FLORMEY, con matrícula del 26 de agosto de 1994 y renovación del 27 de marzo de 2009.

La accionada en su contestación aduce que no son ciertas las afirmaciones del accionante, pues señala que, si bien si era propietaria del establecimiento FLORMEY, en el lugar de los hechos empezó a funcionar únicamente hasta el año 2002, con ocasión del contrato de arrendamiento suscrito con la propietaria del inmueble, la señora MIREYA PLAZAS PRADA. Así mismo, informa que ni ella, ni su arrendadora hicieron adecuaciones al inmueble.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en el caso de marras no es posible endilgar la realización de las adecuaciones que dan origen a la presente acción constitucional a la señora FLOR MARIA LIZARAZO LUQUE. En primer lugar, porque se ha podido verificar con el certificado de tradición que obra a folios 68 al 71, que no es propietaria del inmueble. Y, en segundo lugar, porque no encuentra el Despacho prueba que la señale como autora de la infracción demandada.

Sobre la señora MIREYA PLAZAS PRADA quien se encuentra vinculada de forma oficiosa y representada por curador ad litem, se observa que es propietaria del bien inmueble desde el 15 de octubre de 2003, pero, aquello no es suficiente para aseverar que fue la persona que realizó las adecuaciones en el lugar, pues no hay prueba de eso en el expediente.

Finalmente, ha de indicarse que, respecto del último vinculado, quien actualmente tiene en funcionamiento un establecimiento de comercio en el inmueble, el señor WILLIAM BUITRAGO AGON, tampoco se cuenta con material probatorio que lo señale como autor de la infracción reclamada. A lo cual se suma que, conforme al reporte de la Secretaría de Ordenamiento Territorial de Girón, está cumpliendo con el uso del suelo autorizado para la actividad que allí desarrolla.

Y es que, obsérvese que de acuerdo al certificado de tradición inmobiliaria del bien, el mismo existe desde el año 1984, por lo tanto, entre el momento en que se identifica el mismo por primera vez, y la fecha que en lo adquiere la última propietaria, la señora MIREYA PLAZAS PRADA, han transcurrido 19 años, y tres compraventas, con diferentes intervinientes en calidad de vendedores y compradores.

Todo esto para señalar que, no se tiene certeza sobre el periodo de tiempo en el cual se realizaron las adecuaciones que hoy son objeto de la presente acción constitucional, ni tampoco el autor de las mismas.



Sobre asunto de similares características, indicó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMAGA- SALA CIVIL FAMILIA²:

“Sin embargo, el caso particular no está llamado a prosperar, pues tal como lo manifestó el JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ni de los documentos anexados al expediente ni de las pruebas practicadas, se avizora un grado de certeza que, al menos, permita inferir la fecha exacta en la cual fue construido el encerramiento al antejardín del bien inmueble ubicado en la Calle 101 No. 23 A - 48/50 del Barrio Provenza de la ciudad, quedando bajo duda si, efectivamente, el señor PEDRO HERNÁN OSORIO CANO fue quien elevó la edificación y bajo cual normativa o POT se realizaron las obras civiles, teniendo en Apelación Sentencia. Acción Popular 306/2014 cuenta que el demandado aduce haber adquirido el bien junto con el encerramiento que hoy se cuestiona.”

3.5 DE LA FECHA DE OCURRENCIA DE LA INFRACCION Y LA NORMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL VIGENTE

Sobre el tema ha de indicarse que, como consecuencia de la ausencia de prueba en torno a la fecha de realización de las adecuaciones que son materia de estudio en esta acción popular, no se tiene certeza sobre cuáles son las normas que regían, en materia de ordenamiento territorial, para la fecha en la que fueron efectuadas.

Debemos recordar que la regulación normativa del ordenamiento territorial en el Área Metropolitana de Bucaramanga ha sufrido diversas modificaciones previamente al año 1984 y posteriormente. Por lo tanto, no se conoce bajo el amparo de cual norma se edificaron, y si cumplían o no los parámetros para el momento en que se dieron.

3.6 DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Adicionalmente a lo ya mencionado en esta providencia, también debe recordarse que de acuerdo a la estructura organizacional del Municipio de Girón, será éste el encargado a través de sus dependencias, -específicamente las Inspecciones de Policía y Secretaría de Planeación-, de dirigir la implementación, seguimiento y control del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas sobre ordenamiento y desarrollo territorial, velar por su cumplimiento, así como hacer seguimiento y control a las actuaciones urbanísticas en el municipio. Al estar asignadas estas funciones a dicha entidad, el camino a seguir por quien pretenda sean modificadas las condiciones estructurales de un predio, es el policivo.

El Tribunal Superior Sala Civil- Familia³ en asunto similar, se ha pronunciado sosteniendo que las controversias respecto de aceras peatonales construidas, le correspondía conocer únicamente a la autoridad policivo/administrativa que otorgó la licencia para su construcción:

² MP. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, Rad. 2005-116, 28 de julio de 2014.

³ Sentencia Radicado Interno 2010-931. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia. MP. JORGE ENRIQUE PRADILLA ARDILA.



Ahora, el accionante alude en el hecho cuarto de la demanda al obligatorio cumplimiento de la instalación de los pompeyanos en la ciudad de Bucaramanga, a la entrada y salida de la estación de servicio y que así debe ser igualmente en Girón, pero sucede que cada municipio tiene su propio POT; y como en el presente caso la estación de servicio de combustible está fuera de la ciudad de Girón, donde es un hecho notorio que por esa zona la influencia de peatones es escasa; y si no existe la continuidad del andén, y los planos de construcción fueron aprobados por el ente local de Girón es a la autoridad policiva municipal a quien le concierne por competencia establecer, previo el trámite del debido proceso si se desconoció o no la respectiva resolución administrativa, o si por el contrario se actuó con sujeción a la misma respecto de la conveniencia o no del pompeyano; igual sucede con el margen del andén (1 metro de andén en lugar de 2.50 metros) como quiera que esto último solo se vino a constatar con la visita de que trata el documento visible a los folios 19 y 20 del cuaderno de la primera instancia. Pero es también un tema propio a debatir en el correspondiente proceso policivo-administrativo, pues por sabido se tiene que no toda trasgresión de una norma jurídica conlleva la vulneración de un derecho colectivo, pues el factor intencional o subjetivo juega un papel determinante en la responsabilidad.

Habrán entonces de determinarse en ese proceso policivo si la entidad demandada actuó o no con sujeción a la licencia y a las reformas aprobadas como quiera que el acta de entrega final de obra da fe plena de que lo hizo de manera jurídica, con apego a la ley; es decir con base en el principio de la confianza legítima.

En razón a todo lo expuesto, deben desestimarse las pretensiones del actor. Sobre costas no se emitirá condena alguna por no aparecer en los términos de la Ley 472 de 1998 que la acción fuera temeraria o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de acción popular, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.



SEGUNDO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO, a través del DEFENSOR PÚBLICO y PROCURADOR JUDICIAL delegado para la presente acción, en la forma ordenada por el artículo 314 del CPC, en concordancia con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. Envíese copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo ordena el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. ORDENAR el archivo del expediente oportunamente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a9ef11bf20125d130122963716536d612b6c9bad9e1e4bd2af1ebf97ee22e6

Documento generado en 12/02/2021 11:11:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**